



ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN

Estatutos

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza y denominación.

1. La Asociación de Universidades Públicas Andaluzas (AUPA), agrupa a las comunidades universitarias de las universidades públicas andaluzas, representadas por su respectivo Rector, como máxima autoridad académica de cada universidad miembro de la asociación.
2. La AUPA es una asociación sin ánimo de lucro, constituida por un período de duración indefinido, de ámbito andaluz, que se rige por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo (BOE del 26) Reguladora del Derecho de Asociación, y asocia a las universidades públicas andaluzas que libre y voluntariamente decidan integrarse en ella.

Artículo 2.- Fines.

Son fines de la Asociación:

- a) La promoción, gestión y desarrollo de la educación superior, que se configura por la investigación, la docencia y el estudio, y que se proyecta hacia la sociedad por medio de la extensión universitaria.
- b) El fomento de la cooperación entre las universidades andaluzas, españolas y extranjeras, así como con las diferentes Administraciones y poderes públicos andaluces, españoles y extranjeros, y con las personas físicas y jurídicas que le ayuden al mejor desarrollo de sus actividades.
- c) La potenciación de la participación de las universidades en la configuración de una sociedad del conocimiento sin fronteras.
- d) El refuerzo de la proyección social de la Universidad y del compromiso de las universidades con la sociedad.
- e) El incremento de la cohesión de las universidades y el estrechamiento de contactos entre las respectivas comunidades universitarias, con respeto de sus singularidades.
- f) La defensa de las posiciones de interés común a las universidades y a las comunidades universitarias que justifican su existencia, para su transmisión a los poderes públicos y a la sociedad.

Artículo 3.- Actividades.

1. Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Asociación podrá emprender las siguientes actividades:
 - a) La promoción, realización y publicación de estudios sobre los fines de la Asociación y las necesidades de la sociedad en relación con la educación superior.
 - b) La formulación de propuestas a la sociedad y a los poderes públicos en materias en las que incida la educación superior, para el compromiso de la sociedad con la universidad.

- c) La creación de foros de estudio, aprendizaje y debate para la mejora de la educación superior y de su proyección social.
 - d) La representación de las universidades asociadas para la realización de cometidos que resulten de su interés.
 - e) La creación de entidades que ayuden al cumplimiento de los fines de la asociación o a la mejor realización de sus actividades.
 - f) La participación en los procesos de elaboración de disposiciones de carácter general y en los procedimientos de información pública convocados por cualquier Administración en materias del interés de la Asociación.
2. Las actividades que se acaban de referir tienen un mero valor enunciativo y no exhaustivo, pudiendo establecer otras los órganos de gobierno y representación de la AUPA.

Artículo 4.- Domicilio.

La AUPA establece su domicilio en la sede de Universidad que ostente la Presidencia.

Artículo 5.- Ámbito territorial.

La Asociación realiza sus actividades principalmente dentro del territorio andaluz.

TÍTULO II. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Artículo 6.- Descripción.

Son órganos de gobierno y representación de la AUPA los siguientes:

Generales.

- a) Colegiados: La Asamblea General.
- b) Unipersonales: Presidente, Vicepresidente y Secretario General.

Especiales: Las Comisiones Sectoriales.

Capítulo I.- Órganos de Gobierno y representación generales

Sección 1ª. Órganos colegiados: La Asamblea General

Artículo 7.- Naturaleza y composición.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la AUPA, y está compuesta por los Rectores de las universidades asociadas.

Artículo 8.- Atribuciones.

La Asamblea General de la AUPA tiene las siguientes atribuciones:

- a) Planificar la organización, el funcionamiento y las actividades de la Asociación, dictando las disposiciones reglamentarias y directivas precisas para el funcionamiento de la Asociación.
- b) Elegir las personas que han de desempeñar cargos y funciones en los órganos de gobierno y representación.
- c) Acordar la constitución o integración en federaciones, confederaciones y uniones.

- d) Designar representantes de la Asociación en las federaciones, confederaciones y uniones de las que la AUPA forme parte.
- e) Aprobar los presupuestos anuales, la memoria económica y las cuentas de la Asociación.
- f) Efectuar el seguimiento y control de los fines y actividades de la Asociación.
- g) Acordar la admisión y baja, sanción y separación de los asociados.
- h) Encomendar a sus miembros las atribuciones que puedan desempeñar por delegación de la Asamblea General.
- i) Acordar la baja de asociados por incumplimiento grave.
- j) Resolver las impugnaciones que puedan presentarse contra sus acuerdos, y contra las decisiones del Presidente, Vicepresidente o Secretario General.
- k) Acordar la disolución, y el plan de liquidación y destino del patrimonio de la Asociación.

Artículo 9.- Sesiones.

1. Las sesiones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias.
2. Se celebrará sesión ordinaria al menos una vez al año, preferentemente en el mes de mayo, para la aprobación de las cuentas, para la renovación de los cargos de la asociación y para atender los asuntos que merezcan tal consideración para la presidencia de la AUPA.
3. Se celebrará sesión extraordinaria para la modificación de estatutos para la disolución de la asociación, y para atender los asuntos que merezcan tal consideración para la presidencia de la AUPA.

Artículo 10.- Convocatorias.

1. El Secretario General de la Asociación, a petición del Presidente o de al menos el 10% de los asociados, convocará las sesiones de la Asamblea General, con una antelación mínima de 15 días, mediante escrito remitido al domicilio o dirección de correo electrónico de cada uno de los asociados. A la convocatoria se adjuntará el orden del día y la indicación del lugar, fecha y hora de la reunión, así como la documentación que se considere conveniente para el debate y la toma de decisiones.
2. Con una antelación de 7 días a la fecha de la convocatoria podrá proponerse la inclusión de nuevos puntos del orden del día a la presidencia de la asociación, debiendo incluirse los que sean solicitados por al menos dos asociados, y pudiendo, o no, incluirse los restantes. De dichos puntos adicionales se dará traslado a todos los asociados.
3. Por razones de urgencia podrán reducirse los plazos a la mitad.

Artículo 11.- Funcionamiento de las sesiones.

1. Las sesiones quedarán válidamente constituidas cuando comparezcan al menos tres de los asociados con derecho a voto, titulares o quienes les sustituyan. A tal efecto, los Rectores de Universidad podrán delegar por escrito en un Vicerrector.
2. El Presidente y el Secretario de la sesión serán designados al inicio de la reunión.

Los asistentes a la sesión podrán proponer candidatos a la presidencia o secretaría hasta 5 días antes del comienzo de la sesión, para su votación como cuestiones

previas a su celebración. De no prosperar ninguna de las presentadas, o de no presentarse, asumirán la presidencia y la secretaría quienes desempeñen los respectivos cargos en la Asociación.

3. Corresponde al Presidente de la sesión la dirección de los debates, dar y retirar el uso de la palabra a los comparecientes, someter a votación las posiciones planteadas en relación con los puntos del orden del día y organizar el uso de los ruegos y preguntas.
4. Corresponde al Secretario de la sesión la redacción del acta de la misma.

Artículo 12.- Acuerdos.

1. Los acuerdos de la Asamblea General de la Asociación se adoptarán por mayoría simple de los presentes, ya sean titulares o quienes les representen, es decir, cuando los votos afirmativos superen a los negativos, con independencia del número de abstenciones.
2. Requerirán mayoría cualificada, es decir que los votos afirmativos superen la mitad de las personas presentes o representadas, los acuerdos de disolución, modificación de los estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación.
3. Se considerará mayoría reforzada cuando el acuerdo deba obtener el voto favorable de dos tercios de los componentes de la Asamblea General, o de los presentes en la sesión.
4. Los asistentes a la sesión podrán aportar por escrito en el plazo de 48 horas la justificación de su voto, o el voto particular justificativo de su posición contraria a la mayoría del órgano de gobierno de la Asociación.

Sección 2ª. Órganos unipersonales

Artículo 13.- El Presidente.

1. Es el máximo representante de la AUPA. Es elegido por la Asamblea General de entre los Rectores o cargos académicos equivalentes por mayoría cualificada de las personas presentes o representadas en primera vuelta, o por mayoría simple en segunda.
2. La candidatura a la presidencia se presentará conjuntamente en lista cerrada con la candidatura a la vicepresidencia y a las vocalías a que se refieren los artículos siguientes.
3. El mandato del Presidente tendrá una duración de 2 años, siendo posible su reelección por una sola vez consecutiva.
4. El Presidente de la AUPA cuenta con las siguientes atribuciones:
 - a) Dirigir la Asociación, sus órganos de gobierno y representación, así como las estructuras de apoyo de la Asociación, asumiendo las funciones no expresamente atribuidas a otros órganos.
 - b) Ejecutar los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Asociación.
 - c) Convocar y presidir los órganos de la Asociación, y sus sesiones cuando corresponda.
 - d) Proponer la adopción de acuerdos del Comité Permanente y de la Asamblea General.

- e) Asignar áreas de actividad en la Asociación a los Vicepresidentes, Vocales y Secretario General, coordinando el ejercicio de sus atribuciones.
- f) Representar a la AUPA ante los poderes públicos y Administraciones Públicas, con facultad para contratar y ejercer todo tipo de acciones administrativas y procesales, correspondiéndole aceptar compromisos, suscribir propuestas y ofertas, así como firmar en nombre de la asociación y comprometer su voluntad.

Artículo 14.- El Vicepresidente.

1. El Vicepresidente asistirá al Presidente, siendo elegido por la Asamblea General de entre los Rectores o en los mismos términos y por el mismo período que el Presidente, previa presentación de candidatura conjunta.
2. El Vicepresidente ejercerá las funciones que les asigne o delegue el Presidente, sustituyéndole en casos de vacante, abstención, ausencia o enfermedad.

Artículo 15.- El Secretario General.

1. El Secretario General es el fedatario de la AUPA y responsable de sus archivos y registros, al igual que de la gestión económica y administrativa, en su actividad permanente y, en su caso, en los órganos de gobierno y representación de la asociación, así como el responsable de la coordinación de las estructuras de apoyo de la AUPA.
2. Será propuesto por quien ostente la presidencia a la Asamblea General quien decidirá sobre su nombramiento.
3. Corresponden al Secretario General las siguientes atribuciones:
 - a) Organizar los servicios administrativos y económicos bajo la dirección del Presidente, desempeñando su función de secretaria de la Asamblea General, cuidando de la redacción y archivo de las actas de los órganos de gobierno en representación de la asociación.
 - b) Proponer la convocatoria de la Asamblea General de la Asociación, y llevarla a cabo con el visto bueno del Presidente, o a sus órdenes, cuidando de la redacción del orden del día, y de su ulterior comunicación a los asociados, ayudando a la celebración de las sesiones de los órganos de gobierno y representación de la Asociación, levantando actas o ayudando a su levantamiento y cuidando de su posterior inscripción en el libro de actas de la AUPA.
 - c) Cuidar de mantener la relación actualizada de los asociados, de la llevanza de la contabilidad y de la presentación a inscripción del Registro de Asociaciones de los actos inscribibles y del depósito de documentación.
 - d) Cuidar del acceso de los asociados a toda la documentación que se relaciona en el apartado anterior, a través de los órganos de representación, y en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 3 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
 - e) Desempeñar las atribuciones que le encomienden los órganos de gobierno y representación de la Asociación.

Capítulo II - Órganos de gobierno y representación especiales.

Artículo 16.- Las Comisiones Sectoriales.

1. La Asamblea General podrá acordar la creación de Comisiones Sectoriales por áreas de actividad, para facilitar una colaboración más estrecha entre universidades.

2. Estarán constituidas por un Presidente, designado por la Asamblea General de la AUPA, de entre los Rectores o cargos académicos equivalentes; un Pleno, configurado por los responsables de dicho área de actividad en las universidades agrupadas; y un Comité Ejecutivo, que elegirá de entre sus miembros un Secretario Ejecutivo.
3. Reglamentariamente se establecerá su ámbito, competencias y régimen de funcionamiento.

Capítulo III - Estructuras de apoyo

Artículo 17.- Grupos de trabajo y ponencias.

Para la realización de trabajos esporádicos que conduzcan a alcanzar posiciones comunes entre los asociados y de interés general para la universidad española que hayan de ser asumidas por los órganos de gobierno y representación de la AUPA; y para la realización de trabajos preparatorios de las decisiones de los órganos de gobierno de la Asociación, la presidencia de la AUPA podrá constituir grupos de trabajo y ponencias, con la composición y competencias que considere adecuadas.

Artículo 18.- Órganos auxiliares.

1. Las universidades asociadas en la AUPA procurarán facilitarle los medios personales y materiales necesarios para el desempeño de las actividades de la Asociación en el ámbito de aquéllas.
2. A iniciativa de los órganos de gobierno y representación de la Asociación, podrán incorporarse a sus trabajos o colaborar temporalmente en sus tareas representantes de las Administraciones Públicas, de organizaciones académicas y de otras entidades, así como los expertos que se consideren necesarios.

Capítulo IV - Relaciones institucionales

Artículo 19.- Relaciones institucionales

1. El Presidente asume la representación de la AUPA ante entidades públicas, privadas, personas físicas y jurídicas de cualquier índole. En caso de ausencia, abstención, enfermedad, vacante o delegación, esta representación recaerá en el Vicepresidente.
2. La Asociación podrá celebrar convenios o relacionarse con otras entidades, asociaciones y organizaciones andaluzas, nacionales e internacionales. Igualmente, podrá integrarse en asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales.
3. La AUPA mantendrá cuantas relaciones sean precisas para el mejor cumplimiento de sus fines y realización de sus actividades con los diferentes poderes públicos y Administraciones Públicas.

TÍTULO III. ASOCIADOS

Artículo 20.- Asociados y colaboradores.

1. Tendrán la consideración de asociados las universidades públicas andaluzas que soliciten su aceptación como tales en la AUPA a través de sus respectivos Rectores, cargos académicos equivalentes o quienes hicieran sus veces en situaciones transitorias, y sean admitidas por la Asamblea General por mayoría de dos tercios de sus componentes.

2. La condición de asociado es intransmisible.
3. Podrá reconocerse la condición de colaboradores con la AUPA a personas físicas o jurídicas que coadyuven al cumplimiento de los fines o al desarrollo de las actividades de aquélla.

Artículo 21.- Derechos de los asociados.

Todo asociado ostenta los siguientes derechos:

- a) A participar en las actividades de la Asociación y en los órganos de gobierno y representación, ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los presentes estatutos.
- b) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la Asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- c) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- d) A impugnar los acuerdos de los órganos de la Asociación que estime contrarios a la ley o a los presentes estatutos.
- e) A tomar conocimiento de las actividades y de las realizaciones de la Asociación en favor del avance del estado del conocimiento de la política y la gestión de las universidades y a participar en dichas actividades.

Artículo 22.- Deberes de los asociados.

Son deberes de los asociados:

- a) Compartir las actividades y finalidades de la Asociación y colaborar para la realización y consecución de las mismas.
- b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los presentes estatutos, puedan corresponder a cada socio.
- c) Cumplir el resto de las obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias y de los reglamentos que las desarrollen.
- d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la Asociación.

Artículo 23.- Pérdida de la condición de asociado.

1. La condición de asociado de la AUPA se perderá por:
 - a) Separación voluntaria, comunicada por escrito al Comité Permanente.
 - b) Baja por incumplimiento grave de las obligaciones o conducta contraria a la Asociación, a las universidades asociadas o a sus representantes.
2. La baja se decidirá por la Asamblea General, mediante acuerdo reforzado de dos tercios de sus componentes presentes o representados en que se motive la causa que justifique su adopción, previa a la tramitación de expediente contradictorio.

TÍTULO IV. RÉGIMEN PATRIMONIAL Y CONTABLE

Artículo 24.- Régimen patrimonial.

1. El patrimonio de la AUPA estará integrado por las cuotas de los asociados que se abonarán al inicio de cada ejercicio económico.
2. La financiación de la Asociación se llevará a cabo fundamentalmente con cargo a:
 - a) Las aportaciones económicas de las universidades asociadas.
 - b) Las subvenciones y otras aportaciones que pudiera recibir.
 - c) Cualesquiera otros ingresos que pudieran originarse como resultado económico de alguna de sus actividades.
3. El cierre del ejercicio asociativo se producirá el día 31 de diciembre de cada año.

Artículo 25.- Régimen contable.

1. La AUPA llevará una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la actuación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, llevando un inventario de sus bienes y una contabilidad conforme a las normas específicas que le resulten de aplicación. La contabilidad recaerá en el asociado que ostente la Presidencia.
2. Las cuentas de la Asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General.

TÍTULO V. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 26.- Modificación de los estatutos.

1. La modificación de los estatutos que afecte al contenido previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo (BOE del 26), Reguladora del Derecho de Asociación, requerirá el acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto por mayoría cualificada de dos tercios, en relación con la votación final al texto estatutario.

La modificación deberá ser objeto de inscripción en el plazo de un mes, produciendo efectos desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente, o a partir del transcurso de tres meses desde la recepción de la solicitud por dicho registro sin que se haya dictado orden expresa.
2. Las restantes modificaciones producirán efectos para los asociados desde el momento de su adopción con arreglo a los procedimientos estatutarios, mientras que para los terceros será necesaria, además la inscripción en el Registro de Asociaciones.

Artículo 27.- Interpretación de los estatutos.

La interpretación de los estatutos corresponderá a la Asamblea General.

TÍTULO VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 28.- Disolución.

1. La Asociación se disolverá por acuerdo de la Asamblea General, convocada y constituida en sesión extraordinaria, adoptado por mayoría reforzada de dos tercios de sus componentes, cuando se estimen conseguidos los objetivos institucionales

que dieron origen a la creación de la Asociación, o por sentencia judicial firme que así lo determine ¹.

2. En caso de disolución de la AUPA, su patrimonio será distribuido en los términos que establezca la Asamblea General.

Artículo 29.- Liquidación.

1. La disolución de la Asociación abre el período de liquidación, hasta el fin del cual la AUPA conservará su personalidad jurídica.
2. Corresponde a los liquidadores:
 - a) Velar por la integridad del patrimonio de la Asociación.
 - b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.
 - c) Cobrar los créditos de la Asociación.
 - d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
 - e) Aplicar los bienes sobrantes de la Asociación a los fines previstos por los presentes estatutos.
 - f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro de Asociaciones.
3. En caso de insolvencia de la Asociación, la Asamblea General promoverá inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Notificación al Registro de Asociaciones.

El Secretario General notificará al Registro de Asociaciones en que se halla inscrita la AUPA la dirección de su domicilio social y la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, así como la fecha de elección o designación de éstos.

Segunda.- Mantenimiento de los cargos.

Las personas que desempeñen a la entrada en vigor de los presentes estatutos órganos de gobierno y representación de la Asociación continuarán en el desempeño de su mandato hasta su finalización en los términos de los estatutos precedentes, procediéndose a partir de ese momento a su elección o designación según el presente texto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Los presentes estatutos entrarán en vigor a partir de la comunicación de la decisión de inscripción de los mismos en el Registro de Asociaciones.

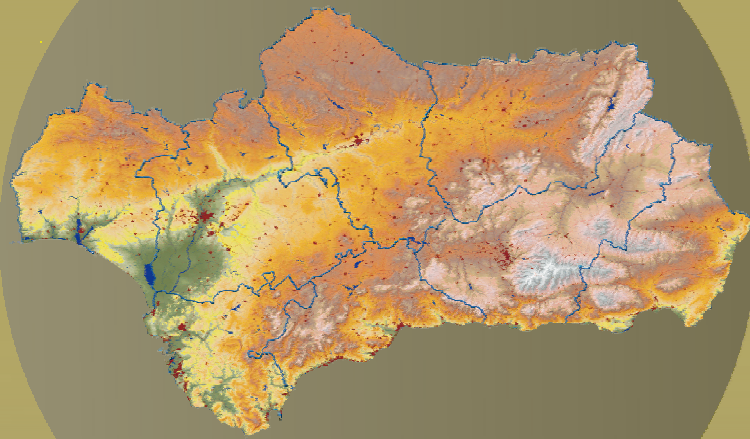
¹ Artículo 17.1 LDA, que encomienda directamente a los estatutos establecer las causas de disolución.

El día 9 de mayo de 2006, en la Villa de Algar (Cádiz), queda formalmente constituida la Asociación de Universidades Públicas Andaluzas (AUPA), firmando el Acta Fundacional ante el Notario del Ilustre Colegio de Arcos de la Frontera, Don Manuel Ignacio Cotorruelo Sánchez.





Asociación de Universidades Públicas Andaluzas



www.aupa.info